

ACUERDO MARCO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Por una parte: los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominado el Estado, y por otra parte: el Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado El Banco, y en adelante denominados conjuntamente "las Partes";

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Artículo 44 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, suscrito el 8 de diciembre de 1997;

TOMANDO EN CUENTA que el Banco es el principal instrumento estructural de la Comunidad Europea en el ámbito financiero;

CONSCIENTES de que el Banco puede contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común y de México, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo es la concesión de préstamos por el Banco, destinados a la realización de proyectos de inversión dotados de interés para el Estado.

ARTICULO 2 DEFINICIONES

Para la interpretación, y a los efectos del presente Acuerdo, los términos que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

- a) "beneficiario" designará a cualquier persona, ya sea persona física o jurídica, pública o privada, que se beneficie de la financiación concedida por el Banco para cualquier proyecto.
- b) "proyecto" designará cualquier proyecto de inversión financiado por el Banco, directamente o a través de un intermediario, siempre que el proyecto cumpla los criterios que se establecen en el Artículo 3 del presente Acuerdo.
- c) "Administración Pública Federal Centralizada" se entenderá lo establecido en el Artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y sus modificaciones.

- d) "impuesto" comprenderá el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Activo o aquéllos que los sustituyan.

ARTICULO 3 TRATADO DISPENSADO A LOS PROYECTOS

El Estado dispensará a cada proyecto plena y constante protección y seguridad jurídica, en términos al menos tan favorables como los otorgados a proyectos similares financiados por instituciones financieras nacionales o internacionales, y de conformidad con su legislación nacional.

Los proyectos se sujetarán a las siguientes condiciones:

- i) Que dicho proyecto esté ubicado en el territorio del Estado o sea financiado por el Banco en dicho territorio.
- ii) Que cumpla con el marco legal y regulatorio vigente del Estado, en el momento de autorizarse el financiamiento.
- iii) Para proyectos públicos, el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), deberá solicitar financiación para dicho proyecto, de acuerdo a lo que establezca la legislación nacional respectiva.
- iv) Para proyectos a ser realizados por ejecutores diferentes a la Administración Pública Federal Centralizada, la SHCP deberá emitir dictamen de no objeción al financiamiento del proyecto. En caso de que transcurridos 60 días naturales de la solicitud, la SHCP no emita el dictamen, se entenderá que el proyecto suscita objeción para su financiamiento. Este plazo correrá a partir del día siguiente en que el área competente de la SHCP acuse recibo de la solicitud de financiación por parte del Banco.

En caso de que la SHCP lo considere necesario, podrá ampliar el plazo de 60 días naturales para emitir el dictamen correspondiente, en cuyo caso, deberá informarlo por escrito al Banco antes del fin de dicho plazo.

- v) Para los casos de financiamientos otorgados por el Banco a beneficiarios diferentes a la Administración Pública Federal Centralizada, el Estado no otorgará ningún tipo de garantía ni incurrirá en la contratación de ninguna obligación financiera con el propósito de asegurar el repago del principal o cualquier otro componente del financiamiento, ni para asegurar la generación de ingresos por parte del proyecto a ser financiado por el Banco, necesarios para cubrir la amortización del principal o cualquier otro componente del financiamiento.

ARTICULO 4 ACTIVIDAD DEL BANCO

El Estado reconoce la personalidad legal internacional y la capacidad del Banco dentro del Estado, de conformidad con su legislación nacional.

El Banco podrá ejercer libremente en el territorio del Estado todas las actividades que prevén sus Estatutos, siempre y cuando lo permita la legislación nacional del Estado.

El Banco podrá decidir libremente, con base en el análisis de cada proyecto, si financia o no dicho proyecto y, en caso afirmativo, decidir los términos y condiciones en que se concederá dicha financiación.

ARTICULO 5 REGIMEN FISCAL DEL BANCO

El Banco estará exento de impuestos federales directos, en relación con los activos y rentas que se utilicen u obtengan por las actividades contempladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 6 CONVERTIBILIDAD MONETARIA

Durante la realización de cualquier operación financiera concertada, de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo, el Estado:

- a) velará porque los beneficiarios puedan:
 - i) convertir en cualquier divisa plenamente convertible, con arreglo al tipo de cambio en la fecha de la operación, los importes en moneda nacional del Estado necesarios para el pago puntual de todas las sumas adeudadas al Banco, en relación con préstamos o garantías relativos a cualquier proyecto, y
 - ii) transferir libre, inmediata y efectivamente los importes convertidos;
- b) velará porque el Banco pueda:
 - i) convertir en cualquier divisa plenamente convertible, con arreglo al tipo de cambio en la fecha de la operación, los importes en moneda nacional del Estado que hubiera percibido, en relación con préstamos, garantías o cualquier otra actividad financiera, y
 - ii) transferir libre, inmediata y efectivamente los importes convertidos, o
 - iii) disponer libremente de dichos importes en el territorio del Estado.

Las operaciones que se refieren en este Artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Estado.

En el caso de que el Estado enfrente dificultades fundamentales de balanza de pagos o una amenaza inminente a la misma, el Estado podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a las operaciones anteriores. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de duración limitada y no irán más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de balanza de pagos.

En la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de convertibilidad monetaria, el Estado se asegurará que, en todo momento, el Banco se beneficie de, o se le conceda, un tratamiento no menos favorable que aquel que el Estado concede a cualquier otra institución financiera internacional.

ARTICULO 7 CONTRATACION PUBLICA

Como condición para la financiación de proyectos, el Banco podrá exigir que los contratos de suministro y obras relativos a los proyectos sean adjudicados, a través de licitación u otros procedimientos competitivos de conformidad con las normas y procedimientos vigentes del Banco, siempre que lo permita la legislación nacional del Estado.

ARTICULO 8 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación cursada por las Partes a la otra en relación con el presente Acuerdo será remitida a las siguientes direcciones:

El Estado: Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda;
Palacio Nacional; Primer Patio Mariano; 4o. Piso; Oficina
4037; Col. Centro; México, D.F.; C.P. 06000.

El Banco: Banco Europeo de Inversiones,

100, Bd. Konrad Adenauer

L-2950 Luxemburgo.

ARTICULO 9

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE EL BANCO Y EL BENEFICIARIO

Cualquier diferencia, discrepancia, controversia o reclamación que pudiera surgir en relación con la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, con respecto a la financiación de un proyecto entre el Banco y

un beneficiario privado será resuelto, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto hayan establecido.

ARTICULO 10

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE EL BANCO Y EL ESTADO

1. Cualquier diferencia, discrepancia, controversia o reclamación que pudiera surgir en relación con la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta, de común acuerdo entre las Partes.

2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta de común acuerdo por las Partes, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la misma, se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión del Tribunal Permanente de Arbitraje, conforme al Reglamento Facultativo del Tribunal Permanente de Arbitraje para el Arbitraje Comprendiendo Organizaciones Internacionales y Estados, tal como se encuentra en vigor a la fecha del presente Acuerdo.

3. Las Partes se comprometen a respetar todo laudo del Tribunal adoptado de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo. Este laudo será definitivo e inapelable. El Tribunal decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de tal procedimiento.

4. El Tribunal estará formado por tres árbitros. El idioma del procedimiento arbitral será el español. El procedimiento arbitral se realizará en la ciudad de La Haya, Países Bajos. La autoridad competente para realizar la designación del tercer árbitro será el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

ARTICULO 11 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, mediante la cual el Estado comunique al Banco el cumplimiento de sus requisitos legales internos para tal efecto.

Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del presente Acuerdo serán aplicables al Banco respecto de los proyectos de inversión financiados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, el Banco no tendrá derecho a la devolución de impuestos federales que se hayan pagado con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO 12 MODIFICACION

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones, entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 13 TERMINACION

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la Otra su deseo de darlo por terminado, por escrito, con seis (6) meses de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará los derechos adquiridos por el Banco o el beneficiario, en relación con los proyectos y operaciones financieras que se hallaren en curso, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Firmado en la Ciudad de México, el 17 de marzo de 2006, en tres ejemplares originales, en idioma español, siendo todos los textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- Por el Banco Europeo de Inversiones: La Vicepresidenta, Isabel Martín Castellá.- Rúbrica.